

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-SIMULACION ABSOLUTA  
DEMANDANTE: MARLENY MEJIA RENDON  
APODERADO: JHON FREDY CORREA BUITRAGO  
DEMANDANDA: CLAUDIA SOFIA MORALES VELÁSQUEZ  
MARIA ISABEL VELASQUEZ ALZATE  
DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS  
RADICADO: 2023-00107-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 049

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Salamina Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**



**1. OBJETO:**

Mediante el cual: i) Se procede a desatar la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, ii) se practica el control de legalidad pertinente y, iii) se cita a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso -C.G.P-, de manera concentrada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de igual manera se decretan las pruebas solicitadas por las partes y algunas consideradas de oficio.

**1.1 Resolución de petición de la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante -mediante correo electrónico del 29 de enero de 2024-, planteó que, dado que los demandados se notificaron de manera personal y toda vez que no hay pruebas que practicar de conformidad con la demanda y ante la ausencia de contestación de la parte pasiva, ha solicitado se proceda a dictar sentencia, sin citar norma procesal al respecto.

Bajo este entendido, como indicador de respeto por el debido proceso (artículo 29 superior), deben analizarse las reglas que trae el art. 278 del C.G.P., respecto a la sentencia anticipada, donde se han consagrado por el legislador, los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Conforme a lo anterior, como nos encontramos frente a la solicitud del extremo demandante, se descarta la primera hipótesis y también la tercera, por lo tanto, la única pasible de aplicación en el escenario planteada por la parte interesada, sería la del numeral 2, "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", empero, la misma se torna inviable, por las siguientes razones:

- i) Las pruebas aportadas por la parte demandada, no permiten avalar, sin más, la expectativa del derecho sustancial de dicha parte interesada;
- ii) Nótese que se trata de un proceso declarativo, donde se busca adquirir la certeza del derecho perseguido, por vía de la misma sentencia judicial.
- iii) Para este juzgador, bajo la estructura del proceso que trae el CGP, y tratándose de un asunto que se maneja bajo las reglas del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía, con sus especiales características – audiencia única según el artículo 392 idem-, por lo menos deben abordarse las fases que trae el artículo 372 del CGP (audiencia inicial), incluyendo lo relacionado con los interrogatorios de las partes (parte demandante: MARLENY MEJIA RENDON y parte demandada: CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ, MARIA ISABEL VELASQUEZ ALZATE y DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS)
- iv) A partir de allí, no obstante que la parte demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda, es posible que este juzgador decrete algún tipo de prueba oficiosa, dentro de la facultad y deber que consagra el artículo 170 ibidem.

En este orden, el suscrito juzgador de conocimiento, se decantará por continuar el desarrollo del trámite procesal (VERBAL SUMARIO POR SIMULACIÓN ABSOLUTA), garantizando el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para ambas partes contendientes, y la prevalencia del derecho sustancial ordenada por el artículo 4º de la Constitución Política.

Por lo expuesto en precedencia, la solicitud de la parte demandada se despachará de manera desfavorable, contrariamente se dará continuidad a este trámite procesal.

## **2. Control de legalidad:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad respecto de las etapas correspondientes a la demanda, su admisión, notificación, y traslado a la demandada, dentro del presente proceso declarativo de simulación; por lo tanto este proceso deberá continuar con normalidad.

## **3. Convocatoria a la audiencia:**

Una vez descritos todos los trámites atinentes al proceso, y realizado el control de legalidad de esta etapa procesal, se convoca a las partes procesales a la audiencia en la que se agotarán las fases previstas en el artículo 372 del mismo código -etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, alegatos de conclusión y sentencia-, de conformidad con el parágrafo del artículo en cita.

Por lo anterior, se fija como fecha para la celebración de la audiencia el **día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se realizará de manera mixta, esto es utilizando el aplicativo TEAMS para las partes que tienen acceso a internet y para las demás se autorizará la entrada a la sala de audiencias N°5 del Palacio de Justicia de Salamina Caldas.**

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el citado artículo 372 -numeral 4- del C.G.P:

- *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

## **4. DECRETO DE PRUEBAS PARA SER PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA:**

- A solicitud de la parte demandante a través de apoderado judicial, MARLENY MEJIA RENDON, se decretan las siguientes pruebas:

### **✓ Las documentales:**

1. Copia de la escritura pública N°205 del 30 de julio de 2022 de la Notaria Única del Circulo de Aranzazu, Caldas.
2. Copia de la escritura pública N° 222 del 10 de agosto de 2022 de la Notaria Única del Circulo de Aranzazu, Caldas.
3. Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria 118-7695 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta municipalidad.
4. Dos (02) letras de cambio:

- 4.1. La primera de fecha 13 de abril de 2022 por valor de \$10.000.000, para ser pagada el 13 de junio de 2022, suscrita por CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ, a favor de la señora MARLENY MEJIA RENDON.
- 4.2. La segunda con fecha 30 de junio de 2022, por valor de \$11.000.000, para ser pagada el 30 de julio de 2022, suscrita por CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ, a favor de MARLENY MEJIA RENDON
5. Registro Civil de matrimonio entre CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ y DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS.
6. Registro Civil de Nacimiento de CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ.

➤ En lo que respecta a los demandados CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ, MARIA ISABEL VELASQUEZ ALZATE y DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS.

- Quienes, en virtud de su silencio dentro del término del traslado, no aportaron pruebas ni elevaron solicitud alguna al respecto.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO:**

No obstante, lo dispuesto en el acápite anterior, por considerarlas útiles para el proceso y/o en atención al mandato legal, se dispone el decreto de las siguientes pruebas:

### 5.1 Aportadas y no relacionadas por el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas del escrito de demanda:

- Copia de la escritura pública N°413 del 19 de junio de 1986 de la Notaria Única del Circulo de Salamina, Caldas.
- Certificado catastral nacional por valor de \$28.907.000 para 2023.
- Certificado N° 310 del 31 de diciembre de 2023 de la Secretaria de Hacienda Municipal.
- Registro Civil de Nacimiento de DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS.
- Consulta unificada de procesos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
Juez

Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207cfe6f5b5146289f12177d4efe7cbe676a4d44547f5c3b9dbca7ee6bbf1c5**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**